

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	76-001-31-03-017-2020-00091-00
Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Irlanda Galvis de Sánchez
Demandado	Darley Ramírez Salinas y Diana Marcela Raigoza Ospina
Providencia	Auto Sustanciación No. 514
Decisión	Niega Notificación y Auto requiere 317 C.G.P.

El apoderado de la parte demandante, allega notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

Revisado el anterior escrito, observa el despacho que, la notificación personal no se realizó conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, esto es, indicando a la parte demandada que debe comparecer ante el juzgado dentro del término de diez (10) siguientes al recibo de la notificación, por cuanto se encuentra en un municipio distinto a la sede de este recinto judicial, es decir, Jamundí-Valle, por lo tanto se niega lo allegado por la parte actora.

Como quiera que se encuentra pendiente de adelantar la diligencia de notificación del auto mandamiento de pago a los demandados DARLEY RAMIREZ SALINAS y DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA, actuación que compete a la parte interesada, atendiendo lo previsto en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte actora proceder de conformidad.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento a la parte actora, lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro, informando que el oficio No. 1869 del 08 de octubre del hogaño no se registró, toda vez que no se canceló los derechos de registro y no se hace claridad que el embargo recae sobre derechos del 50%, que es de lo que son los titulares los demandados.

Conforme lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR tener en cuenta notificación personal allegado por el actor, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

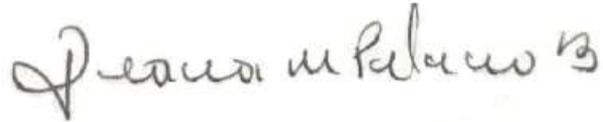
SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante se apersona del proceso y gestione la diligencia de notificación del auto mandamiento a los demandados DARLEY RAMIREZ SALINAS y DIANA MARCELA RAIGOZA OSPINA.

TERCERO: ORDENAR a la parte interesada cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte actora, lo manifestado por la Superintendencia de Notariado y Registro, informando que el oficio No. 1869 del 08 de octubre del hogaño no se registró, toda vez que no se canceló los derechos de registro y no se hace claridad que el embargo recae sobre derechos del 50%, que es de lo que son los titulares los demandados.

QUINTO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 04 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y Derecho.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE

JUEZ

048

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 110 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de noviembre de 2020

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretaria